

REGLAMENTACIÓN LEY 2772.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN. OBJETO

Artículo 1º: Se rigen por las disposiciones de la presente Ley los servicios privados prestados dentro de la Provincia del Neuquén de: vigilancia directa e indirecta, ya sea a través de personal a cargo o de medios electrónicos, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, que sean prestados por personas físicas o jurídicas privadas, aun cuando las prestadoras locales sean sucursales o filiales de empresas habilitadas en otras jurisdicciones.

Reglamentación:

Artículo 1º: *Sin reglamentar.*

Artículo 2º: Los servicios que brindan las empresas de seguridad y vigilancia privada son:

- a) Seguridad y/o vigilancia privada. Son aquellas prestaciones que tienen como objeto la prevención, protección, disuasión, cuidado y seguridad de edificios destinados a viviendas, oficinas u otra finalidad como establecimientos industriales, entidades bancarias y financieras, agencias de cobranza extrabancaria y empresas en general; como así también sobre los bienes y personas que se encuentren en dichos lugares, de conformidad a las normativas nacionales en la materia.
- b) Custodia personal. Son aquellos que tienen por objeto -con carácter de exclusivo- el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas.
- c) Custodia de bienes y valores. Son aquellos que tienen por objeto la protección de entidades financieras y transporte de caudales. La autoridad de aplicación debe exigir la satisfacción de requisitos mínimos de seguridad en edificios, casas centrales, agencias, sucursales, delegaciones y para el transporte de caudales que realicen para dichas entidades con medios propios o de terceros.
- d) De seguridad con medios electrónicos. Es la comercialización, instalación, monitoreo de alarmas y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistema de seguridad electrónica para la protección de bienes y personas.

Reglamentación:

Artículo 2º: *Sin reglamentar.*

Artículo 3º: El personal privado que cumpla actividades de vigilancia en locales bailables y de diversión nocturna, así como también en eventos deportivos, culturales y todos aquellos que signifiquen la concentración de público y servicios en establecimientos públicos y privados de alcance a la seguridad pública no podrá portar armas de fuego y deberá cumplir con las exigencias previstas en el Capítulo V de la presente Ley.

Sólo podrá portar armas el personal que habiendo cumplimentado las disposiciones de los artículos 32º y 33º de la presente Ley, y contando con la autorización del órgano de aplicación, realice las siguientes actividades:

- a) Custodia y vigilancia interna de bienes y establecimientos, exclusivamente dentro del predio donde efectúe su tarea específica.
- b) Custodia de traslado de valores, exclusivamente desde la iniciación hasta la finalización del traslado.
- c) Servicio de vigilancia, protección interna, efectuado en plantas industriales, empresas u organismos públicos y privados.

En todos los casos mencionados en los párrafos precedentes, una vez finalizada la tarea, el personal deberá dejar el arma bajo la custodia de la empresa para la que cumple funciones.

Reglamentación:

Artículo 3º: *La autoridad de aplicación llevará un registro interno en el que se identificará el personal privado que cumpla funciones de vigilancia en locales bailables y de diversión nocturna, así como también en eventos deportivos, culturales y todos aquellos que signifiquen la concentración de público y servicios en establecimientos públicos y privados de alcance a la seguridad pública.*

Dicho registro se mantendrá actualizado de acuerdo a las altas y bajas del personal informadas en las formas y plazos dispuestos por el artículo 18º de la presente ley.

Las personas humanas dependientes de empresas prestadoras de servicios de seguridad habilitadas en el uso de armas de fuego, deberán garantizar que el empleo de las mismas sea exclusivo para la actividad habilitada.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4º: La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Estado de Seguridad, o el órgano que la reemplace en el futuro, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan -en virtud de su competencia- a la Policía de la Provincia del Neuquén, la que autoriza y otorga la habilitación a las personas y empresas mencionadas en el artículo 1º de la presente Ley y dispone el cese de las mismas.

El secretario de Estado de Seguridad, a través de quien designe, tiene a su cargo el control de la organización, funcionamiento y verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la presente norma.

El procedimiento y control será determinado mediante resolución.

Reglamentación:

Artículo 4º: *La autoridad de aplicación actuará a través de la Dirección Provincial de Regulación y Control de Empresas de Seguridad y Vigilancia privadas dependiente de la Subsecretaría de Seguridad o el organismo que en el futuro lo reemplace.*

La misma tendrá a su cargo el control de la organización, funcionamiento y verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley, y consecuente habilitación y cese de las personas y empresas mencionadas en los

artículos 1° y 2° trabajando articuladamente con la Policía de la Provincia del Neuquén conforme el procedimiento que se apruebe por resolución.

Artículo 5°: Las entidades legalmente constituidas de prestadores de los servicios contemplados en esta Ley están obligadas a denunciar ante la autoridad de aplicación toda violación a la presente Ley en un término no mayor de setenta y dos (72) horas de conocida ésta, y están legitimadas para instar el proceso y actuar en él, cuando se detecten incumplimientos de lo normado en el presente cuerpo legal.

Reglamentación:

Artículo 5°: *Los representantes legales de las entidades legalmente constituidas deberán formular la denuncia, por escrito, individualizando los hechos que constituyen la infracción, lugar y hora de realización y todo otro elemento útil a la investigación, aportando los elementos probatorios que estimen pertinentes.*

A los fines de colaborar con la autoridad de aplicación, en el cabal cumplimiento de la Ley, toda persona se encuentra facultada a poner en conocimiento presuntas infracciones.

CAPÍTULO III

DE LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6°: Las personas determinadas en el artículo 1° de la presente Ley pueden ejercer sus funciones después de haber sido habilitadas por la autoridad de aplicación.

Reglamentación:

Artículo 6°: *El procedimiento de solicitud de habilitación o renovación de habilitación, según corresponda para la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito de la Provincia del Neuquén se deberá iniciar con una presentación escrita ante la División de Agencias de Vigilancia e Investigaciones Privadas de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén, u organismo que en el futuro lo reemplace, dirigida a la autoridad de aplicación por la persona humana o jurídica con facultades suficientes para hacerlo en representación de la empresa.*

Juntamente con la solicitud, la parte peticionante deberá presentar la totalidad de la documentación que acrediten los extremos legales que exige la Ley para otorgar la habilitación o renovación correspondiente, asimismo se debe consignar en forma clara y precisa con carácter de declaración jurada:

1. La identificación del solicitante: a) En el caso de personas humanas, debe consignarse el nombre y apellido; los datos filiatorios; la nacionalidad; el número de documento de identidad (DNI, LE, LC, CI); el nombre y apellido del cónyuge y el domicilio real. b) En el caso de personas jurídicas, debe consignarse la razón social; los datos de inscripción registral; las autoridades, con los mismos requisitos establecidos para las personas humanas y el domicilio social.

Deberá efectuarse la constitución de domicilio electrónico, donde serán válidas todas las notificaciones.

2. El o los establecimientos en los que se prestará cualquiera de los servicios de seguridad privada solicitados y previstos en la ley.

En caso de solicitud de renovación de habilitación, la misma deberá ser presentada con una antelación no menor a tres (3) meses del vencimiento, sin necesidad de interpelación previa ni notificación alguna por parte de la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de tener en consideración los retrasos en los que incurrieren las prestadoras, como causal de agravamiento de las sanciones establecidas en la presente Ley.

En el supuesto de no encontrarse completa la documentación, no se iniciará el trámite de habilitación y/o renovación de habilitación. En los casos de renovación se concederá un plazo de treinta (30) días para que la prestadora subsane la documentación faltante, caso contrario se procederá a sancionarla de conformidad a lo previsto en la Ley.

La Policía de la Provincia del Neuquén, en conjunto con la autoridad de aplicación verificarán el correcto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley, pudiendo requerir al solicitante cualquier información adicional que considere necesaria para la habilitación o renovación.

Artículo 7°: Las empresas de seguridad o vigilancia privada deben estar constituidas por personas físicas y/o jurídicas cuya constitución se formalice de conformidad a la legislación vigente a nivel nacional y provincial, y cuyo contrato social no vulnere los principios de la presente Ley.

Reglamentación:

Artículo 7°: *A los fines de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la legislación vigente, la autoridad de aplicación solicitará a la empresa, copia debidamente certificada del contrato social o acto constitutivo inscripto en la Dirección General del Registro Público de Comercio de la Provincia del Neuquén y/o constancia Inspección Provincial de Personas Jurídicas del Neuquén. Asimismo, podrá requerir cualquier otra documentación que considere pertinente a dichos fines.*

Artículo 8°: Para que la empresa de seguridad y/o vigilancia privada sea habilitada debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia del Neuquén, especificando el nombre de fantasía si es que tuviera.
- b) Tener domicilio legal y real dentro de los límites del territorio de la Provincia del Neuquén; si se tratara de una empresa foránea debe constituir domicilio legal en la Provincia del Neuquén.
- c) Estar inscripta en la Dirección General Impositiva y en la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén.
- d) Constituir seguro de responsabilidad civil y mantenerlo en vigencia por un monto no inferior al equivalente de ciento cincuenta (150) sueldos mínimo, vital y móvil.
- e) Constituir seguro de caución, el cual consiste en una garantía real como respaldo al cumplimiento total de sus obligaciones de origen laboral, previsional y/o de las que pudieran derivar decisiones judiciales favorables a terceros afectados.

Pueden otorgar hipoteca en primer grado de uno (1) o varios inmuebles a nombre del responsable del servicio, o certificado de seguro de caución renovable

automáticamente, o boleta de depósito en efectivo, en un monto no inferior al equivalente a ciento cincuenta (150) sueldos mínimo, vital y móvil.

El monto del seguro de caución se incrementará a razón de dos (2) sueldos mínimo, vital y móvil por cada empleado cuando la nómina de empleados de la empresa supere los setenta y cinco (75).

f) Cumplir con las obligaciones tributarias de orden nacional y provincial, así como también con todas las obligaciones previsionales y de seguridad social.

g) No tener antecedentes de transformación y/o continuación de otra empresa que hubiera sido inhabilitada por la Justicia Ordinaria o Federal o por la autoridad administrativa de aplicación dentro o fuera del territorio de la Provincia, salvo el caso que se hubiera dejado sin efecto dicha inhabilitación.

No obstante, el cumplimiento de los requisitos antes mencionados para obtener la habilitación, las empresas deben presentar un informe anual ante la autoridad de aplicación, sin perjuicio de aquellos otros que se le soliciten, adjuntando la documentación que sea menester para acreditar el cumplimiento actual de estos requisitos y las actualizaciones de los datos que no se hayan informado previamente, bajo apercibimiento de perder la misma.

Reglamentación:

Artículo 8°:

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) El monto del seguro de responsabilidad civil será el equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de iniciar el trámite de habilitación y/o renovación, de conformidad con el artículo 6°. La póliza deberá contemplar la ubicación del riesgo en aquella jurisdicción donde la empresa preste los servicios de seguridad y/o vigilancia privada, o en su defecto en todo el territorio de la República Argentina.

e) El monto del seguro de caución será el equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de iniciar el trámite de habilitación y/o renovación de conformidad con el artículo 6° de la presente reglamentación. El beneficiario consignado en el seguro de caución será la autoridad de aplicación y/o aquel Ministerio bajo cuya órbita se encontrare dependiendo.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

En lo que refiere al informe anual previsto en la Ley, las empresas prestadoras del servicio deberán presentarlo antes del 31 de marzo de cada año calendario, bajo apercibimiento de tener en consideración los retrasos en los que incurrieren las prestadoras, como causal de agravamiento de las sanciones establecidas en la presente Ley, acompañándose como mínimo la siguiente documentación, pudiendo la autoridad de aplicación exigir toda otra que considere pertinente:

- Constancia de vigencia de la sociedad, emitida por la Dirección General del Registro Público de Comercio de la Provincia del Neuquén y/o constancia Inspección Provincial de Personas Jurídicas del Neuquén.

- Formulario F522 y F932 de AFIP.

- Certificado de cumplimiento fiscal DRP.

- Para el caso de empresas foráneas que presten servicios en otras jurisdicciones, certificado emitido por la autoridad de aplicación de la o las

jurisdicciones donde se encuentre habilitada informando antecedentes administrativos.

- *Pago de la tasa administrativa prevista en el artículo 43° de la presente Ley.*
- *Listado actualizado del personal en relación de dependencia, habilitación y la vigencia de la misma.*

Artículo 9°: En el caso de empresas foráneas -previo a su instalación en la Provincia-, la autoridad de aplicación debe requerir todos los antecedentes administrativos y tributarios de cada uno de los lugares en que se encontrara prestando servicio.

No se otorgará la habilitación a aquellas personas o empresas que registren sanciones administrativas en otras provincias, deudas impositivas o previsionales, hasta tanto salden éstas y se les levanten aquéllas.

Independientemente de lo antes previsto, la autoridad de aplicación requerirá antecedentes administrativos en forma anual, a aquellas empresas que radicadas en la Provincia del Neuquén se desempeñen fuera de ella, en cada uno de los lugares donde éstas desarrollen su actividad.

Reglamentación:

Artículo 9°: *Las empresas comprendidas en el presente artículo, deberán requerir a la autoridad de aplicación en materia de seguridad y vigilancia privada de cada jurisdicción provincial donde se encuentren habilitadas y presten servicios, los antecedentes administrativos, que considere pertinente, los cuales deberán informarse mediante certificación actualizada, donde conste, como mínimo, la fecha de habilitación, vigencia, ausencia de deudas relacionadas a la actividad y no encontrarse implicadas en causas administrativas. Dichas certificaciones no podrán exceder el plazo de seis (6) meses desde la fecha de emisión.*

Artículo 10°: Las personas que sean propietarias de empresas de seguridad y vigilancia privada, sea a título unipersonal o integrantes de una sociedad, tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las señaladas en la presente Ley para el director ejecutivo y subdirector ejecutivo, a excepción del caso de las sociedades anónimas, supuesto en el cual sólo estarán imposibilitadas -estas personas- de integrar la comisión directiva.

Reglamentación:

Artículo 10°: *Las personas que sean propietarias de empresas de seguridad y vigilancia privada, deben manifestar con carácter de declaración jurada mediante formulario suministrado por la autoridad de aplicación, que no se encuentran incurso en algunas de las inhabilidades establecidas en el artículo 12° de la presente Ley, adjuntando asimismo certificado de antecedentes penales provincial y del Registro Nacional de Reincidencia actualizado al momento de iniciar el trámite. Toda alteración o cambio que se produzca en cualquiera de los términos de la declaración jurada, deben ser comunicada a la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de producido en hecho.*

La autoridad de aplicación podrá requerir que la empresa presente toda otra documentación que considere pertinente con respecto a las personas que resulten ser propietarios, a los fines de descartar cualquier inhabilidad o incompatibilidad.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR EJECUTIVO Y SUBDIRECTOR

Artículo 11º: Es responsable de la organización y conducción de las actividades establecidas en el artículo 2º de la presente Ley el director ejecutivo, quien debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino mayor de edad.
- b) Fijar domicilio y residencia en la Provincia del Neuquén.
- c) Acreditar idoneidad profesional para la función conforme lo establece la presente Ley.

Las empresas pueden designar un subdirector ejecutivo, quien debe cumplir con los mismos requisitos que el director ejecutivo -siendo su reemplazante natural-, pudiendo reemplazar a éste sin más trámite cuando se trate de ausencias temporales.

Los propietarios de empresas de seguridad y vigilancia privada pueden ejercer la Dirección Ejecutiva de las mismas siempre que cumplan con los requisitos exigidos para ambas funciones.

Reglamentación:

Artículo 11º: *Sin reglamentar.*

Artículo 12º: Se encuentran inhabilitados para desempeñar la función de director ejecutivo o subdirector ejecutivo:

- a) Quienes registren procesos judiciales pendientes, sobreseimientos provisionales o condenas por delito doloso o de lesa humanidad.
En caso de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo.
- b) Quienes hayan incurrido de manera cierta y probada en violaciones a las Leyes provincial 2212 y/o nacional 26.485.
- c) Quien se desempeñe como director ejecutivo o subdirector ejecutivo de otra empresa del mismo rubro y mientras no haya presentado renuncia expresa a tal cargo.
- d) Quien reviste como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o policiales.
- e) Quien preste servicios como funcionario de la Administración Pública nacional, provincial o municipal.

Reglamentación:

Artículo 12º: *Las personas designadas como director ejecutivo y/o subdirector ejecutivo, deben manifestar con carácter de declaración jurada mediante formulario suministrado por la autoridad de aplicación, que no se encuentran incursos en algunas de las inhabilidades establecidas en este artículo, adjuntando asimismo certificado de antecedentes penales provincial y del Registro Nacional de Reincidencia actualizado al momento de iniciar el trámite.*

Toda alteración o cambio que se produzca en cualquiera de los términos de la declaración jurada, deben ser comunicada a la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de producido en hecho.

La autoridad de aplicación podrá requerir que la empresa presente toda otra documentación que considere pertinente con respecto a las personas que resulten ser designadas, a los fines de descartar cualquier inhabilidad o incompatibilidad.

Artículo 13º: En caso de fallecimiento, incapacidad absoluta, renuncia o retiro del director ejecutivo responsable de la empresa, el propietario debe comunicar a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de ocurrido el hecho, por escrito, proponiendo un director en reemplazo del anterior, y se procederá a tramitar su autorización con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Para el supuesto que la empresa tuviere designado un subdirector ejecutivo, éste podrá asumir -como director de la misma- siempre que medie comunicación a la autoridad de aplicación.

Reglamentación:

Artículo 13º: *Sin reglamentar.*

Artículo 14º: En caso de fallecimiento o incapacidad absoluta del director ejecutivo de una empresa en la que él sea el único propietario o titular, los derecho-habientes, según el orden y prelación establecida en el artículo 38 de la Ley nacional 18.037, deben designar un director ejecutivo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de deceso. Cuando se trate de personas jurídicas, la entidad debe nombrar un director ejecutivo conforme a los términos del artículo 13 de la presente Ley, o asumir -en su caso- el subdirector de la misma.

Reglamentación:

Artículo 14º: *Sin reglamentar.*

Artículo 15º: Se consideran idóneos para ser director ejecutivo o subdirector ejecutivo:

a) Los que hayan sido miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, o de las policías provinciales y/o nacional, y se hayan retirado de las mismas con un grado no menor de oficial jefe.

b) Aquellos que cuenten con título universitario de grado en seguridad pública o ciudadana, o en profesiones que tengan relación directa con la seguridad pública.

Reglamentación:

Artículo 15º:

a) Se deberá acreditar la condición de ex miembro de la Fuerzas Armadas o de Seguridad, o de las policías provinciales y/o nacional, retirado con un grado no inferior de oficial jefe con la presentación de la copia de la norma legal ordenatoria del retiro o cese en el cargo que correspondiere, en oportunidad de solicitar la habilitación para la prestación de los servicios de seguridad privada ante el Departamento de Servicios Especiales de la Policía de la Provincia del Neuquén.

b) Se deberá acreditar la idoneidad para el cargo a través a través de la presentación de los antecedentes y copias certificadas de los títulos que correspondieren, en

oportunidad de solicitar la habilitación para la prestación de los servicios de seguridad privada ante el Departamento de Servicios Especiales de la Policía de la Provincia del Neuquén.

Artículo 16º: En caso de ausencia temporal del director ejecutivo superior a treinta (30) días corridos, y no existiendo subdirector ejecutivo, este cargo debe cubrirse por una persona que la empresa designe con el cargo de director ejecutivo interino quien debe cumplir los requisitos exigidos por esta Ley para ser director ejecutivo.

Esta designación debe ser comunicada en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas y sujeta a la aprobación de la autoridad de aplicación.

Reglamentación:

Artículo 16º: *Sin reglamentar.*

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL

Artículo 17º: Únicamente podrán prestar servicios en el ámbito de la seguridad y vigilancia privada el personal dependiente de las empresas habilitadas, que se encuentren debidamente registrados como empleados en relación de dependencia jurídico-laboral de las mismas, que a su vez reúnan los requisitos exigidos en la presente Ley y que sean habilitados por la autoridad de aplicación.

Para desempeñarse como personal de las empresas que prestan los servicios mencionados en el artículo 1º de la presente Ley, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Haber realizado y aprobado el curso correspondiente.
- c) Contar con la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.
- d) Acreditar domicilio y residencia fija en la Provincia del Neuquén.
- e) No registrar procesos judiciales pendientes o con sobreseimiento provisional o condena por delito doloso.

En caso de registrar antecedentes judiciales deberán presentar testimonio con la absolución o sobreseimiento definitivo.

La habilitación será suspendida en el caso que el personal de seguridad sea procesado o fuere condenado por delitos dolosos, o por hechos que configuren delitos culposos en el ejercicio de su función.

- f) No pertenecer al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de la policía.
- g) No pertenecer a la Administración Pública nacional, provincial o municipal.

h) No haber sido exonerado o cesanteado por hechos graves de la Administración Pública nacional, provincial o municipal.

i) Presentar certificado de aptitud psicofísica otorgado por la Dirección de Sanidad de la Policía del Neuquén u hospital público de la Provincia.

j) Tener secundario completo o estar cursándolo. Dicha cursada se acredita presentando, ante la autoridad de aplicación, el certificado de alumno regular del año en curso, expedido por autoridad competente en materia de educación.

El plazo para graduarse es de cinco años desde su acreditación como estudiante. Cumplido dicho plazo, este podrá extenderse un año más. Si no se gradúa, el interesado no podrá desempeñarse como personal de las empresas que prestan los servicios mencionados en el artículo 1º de esta ley.

k) No haber incurrido de manera cierta y probada en violaciones a las Leyes provincial 2212 y/o nacional 26.485.

(Artículo modificado por Artículo 1º Ley 3206, B.O. 26.07.2019).

Reglamentación:

Artículo 17º: *Sin reglamentar.*

CAPÍTULO VI

ALTAS Y BAJAS

Artículo 18º: Las altas y bajas del personal serán solicitadas e informadas, respectivamente, por el director ejecutivo de la empresa.

La baja del director ejecutivo o del subdirector ejecutivo sólo podrá ser informada por el propietario de la empresa.

La autoridad de aplicación determinará el formato y los requisitos que debe contener toda solicitud de alta y baja del personal.

Reglamentación:

Artículo 18º: *Las altas serán solicitadas e informadas, por escrito o por casilla electrónica a la autoridad de aplicación o a quien esta determine previo al inicio de la actividad laboral, adjuntando toda la documentación correspondiente y las bajas deben ser informadas, por quien corresponda, por escrito, mediante nota dirigida a la autoridad de aplicación dentro de los cinco (5) días corridos de producidas, todo ello bajo apercibimiento de tener en consideración los retrasos en los que incurrieren las prestadoras, como causal de agravamiento de las sanciones establecidas en la presente Ley.*

En los casos de renovación de la habilitación del personal dependiente de empresa de seguridad y vigilancia privada, el director ejecutivo deberá remitir a la autoridad de aplicación, con una antelación no menor a tres (3) meses del vencimiento de la habilitación que se pretende renovar, sin necesidad de interpelación previa ni notificación alguna por parte de la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de tener en consideración los retrasos en los que incurrieren las prestadoras, como causal de agravamiento de las sanciones establecidas en la presente Ley, nota solicitando la renovación de la habilitación del personal, acompañando en formato de declaración jurada, todos los datos correspondientes al personal que se pretende

renovar, con la documentación respaldatoria que requiera la autoridad de aplicación a los fines de verificar el cumplimiento del artículo 17° de la Ley.

La autoridad de aplicación, como órgano de contralor, llevará un relevamiento interno actualizado del personal habilitado con que cuenta cada empresa prestadora de servicios, así como su vigencia conforme lo informado por la misma en el informe anual de conformidad al artículo 8° de la Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 19°: A los efectos de otorgar el alta al personal que preste los servicios previstos en la presente Ley, la autoridad de aplicación debe verificar que los aspirantes hayan cursado y aprobado el curso de capacitación para la tarea que prevé la función específica.

Los cursos de capacitación serán dictados por los organismos o instituciones designados por la autoridad de aplicación.

Los docentes encargados de dictar los cursos deben acreditar mediante antecedentes laborales y académicos su idoneidad ante la autoridad de aplicación, quien se encargará de habilitarlos a tal fin.

El plan de estudios de los cursos de capacitación será aprobado mediante resolución por la autoridad de aplicación. A tales efectos se contemplará en el plan de estudios capacitación en derechos humanos.

Reglamentación:

Artículo 19°: *La capacitación y formación profesional especializada estará a cargo de la autoridad de aplicación, pudiendo la misma desarrollar esa tarea por sí o a través de organismos públicos, institutos, establecimientos educativos policiales y/o entidades autorizadas al efecto.*

Para la designación de los centros de capacitación encargados de dictar los cursos, la autoridad de aplicación certificará que cumplan con los siguientes requisitos:

a) El centro de capacitación debe contar con un director, un plantel docente e instructor e instructor/es de tiro categoría A o B a cargo de las prácticas de tiro y manejo de armas.

b) Presentar nota a la autoridad de aplicación solicitando la designación del centro de capacitación en el que deberá contar el nombre, domicilio, teléfonos, datos del personal especificado en el inciso anterior.

c) Respecto del plantel docente e instructor/es se debe acreditar mediante antecedentes laborales y académicos su idoneidad ante la autoridad de aplicación, quien se encargará de habilitarlos a tal fin. Asimismo, deben cumplir con los requisitos detallados en los puntos a), e), h), i) y k) del artículo 17° de la Ley. Los docentes que hayan pertenecido a la fuerza de seguridad, cualquiera fuera su denominación, que no cuenten con título terciario y/o universitario, acreditarán su idoneidad en la materia, con un mínimo de diez (10) años en la fuerza o bien con título y/o estar a cargo del área policial que lo habilite para ello.

d) Poseer la infraestructura adecuada para el desarrollo de los cursos, observando condiciones básicas de espacio, iluminación, ventilación, seguridad e higiene, certificado mediante habilitación de la autoridad competente.

e) Contar con un polígono de tiro debidamente habilitado o acreditar convenio con instituciones que posean estas instalaciones.

f) Presentar planes de estudio para homologación, debiendo sus contenidos mínimos ajustarse a lo establecido por la autoridad de aplicación, pudiendo incorporar otros, que a criterio de las prestadoras sea de utilidad para el cumplimiento de sus objetivos.

Una vez cumplimentados los requisitos mencionados precedentemente, a fin de la habilitación del centro de capacitación, debe acreditarse el pago de la tasa establecida por el artículo 43º inciso a) punto 2) de la Ley, mediante comprobante de depósito en la cuenta bancaria a informar por la autoridad de aplicación.

El personal de las empresas de seguridad y vigilancia existente al momento de la sanción de la presente reglamentación, poseerá un plazo de dos años, para cursar y aprobar el correspondiente curso de capacitación, caso contrario debe cesar en dicha función, siendo responsabilidad de la empresa dar cumplimiento a ello.

El nuevo personal que requiera ser incorporado a un centro de capacitación ya habilitado debe cumplimentar lo establecido en el inciso c) del presente artículo.

Artículo 20º: Las empresas de seguridad y/o vigilancia deben garantizar la formación y actualización profesional de su personal. Dicha actualización debe efectuarse cada dos (2) años a través de los capacitadores habilitados por la autoridad de aplicación.

Reglamentación

Artículo 20º: Sin reglamentar.

CAPÍTULO VIII

DE LA SEGURIDAD CON MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 21º: Únicamente pueden desempeñarse como técnicos instaladores de seguridad con medios electrónicos -conforme a las previsiones de la presente Ley y su reglamentación-, aquellos dependientes de las empresas habilitadas que se encuentren debidamente registrados como empleados en relación de dependencia jurídico-laboral de las mismas, que a su vez reúnan los requisitos exigidos en la presente Ley y que sean habilitados por la autoridad de aplicación.

A tal efecto, se les exigirá a los técnicos instaladores cumplir con los mismos requisitos del personal de las empresas de seguridad, a excepción del curso de capacitación, el cual será suplido por título de técnico electricista, electrónico, afín o superior.

Reglamentación:

Artículo 21º: Se entiende por técnicos/as instaladores/as a los encargados/as de realizar el tendido de cables y/o fibras ópticas para la instalación de cámaras (CCTV), dispositivos satelitales para localización y dispositivos de detección de movimientos apertura de puertas y ventanas, y otros elementos que se comercialicen en el futuro con avances tecnológicos que cumplan funciones similares a las mencionadas.

Para los casos que corresponda, dentro de los módulos de capacitaciones que aprueba la autoridad de aplicación en el artículo 19°, deberá contar con un módulo orientado a los técnicos/as instaladores/as para el conocimiento de las responsabilidades civiles y penales respecto a la utilización de los medios tecnológicos aplicados a la seguridad privada y su incidencia en la preservación de los bienes jurídicos tutelados por la legislación vigente.

Artículo 22°: Se entenderá, a los fines de la presente Ley, como seguridad electrónica a los servicios de alarma en general y/o monitoreo, ya sea que estén destinados a la protección de personas, bienes o prevención de siniestros, conectados o no a alguna Fuerza de Seguridad.

Reglamentación:

Artículo 22°: *Para la prestación del servicio de alarma en general y/o monitoreo, las empresas deberán estar debidamente habilitadas por la autoridad de aplicación, dando cumplimiento a los requisitos de Ley.*

Artículo 23°: Los proveedores de equipos de sistemas de seguridad electrónica que funcionen en la Provincia del Neuquén deben inscribirse en el registro que habilite a tal fin la autoridad de aplicación.

En el supuesto que el proveedor fuere foráneo, la empresa de seguridad debe informar a la autoridad de aplicación los datos del proveedor y el detalle de los equipos adquiridos. Si los equipos fueren importados, la empresa de seguridad debe informar y proveer de una copia de los certificados de aduana a la autoridad de aplicación.

Reglamentación:

Artículo 23°: *Créase el Registro de Proveedores de Equipos de Sistemas de Seguridad Electrónica que funcionará bajo la órbita de la Dirección Provincial de Regulación y Control de Empresas, cuyo funcionamiento y requisitos necesarios regulará mediante disposición interna.*

Artículo 24°: La autoridad de aplicación debe reglamentar y exigir a los prestadores de sistemas de seguridad electrónica que los equipos de sistemas de seguridad cumplan con determinadas condiciones técnicas, de instalación y funcionamiento.

A tal efecto, los prestadores de estos servicios deben remitir en forma anual a la autoridad de aplicación un informe realizado por el técnico instalador de la empresa, en el cual conste el estado, las condiciones técnicas y de funcionamiento de los equipos que utilicen.

Reglamentación:

Artículo 24°: *El informe anual de los prestadores de sistemas de seguridad electrónica deberán presentarlo antes del 31 de marzo de cada año calendario, a la autoridad de aplicación, y debe ser realizado por profesional matriculado contratado por la empresa a tal fin, en el cual conste el estado, las condiciones técnicas y de funcionamiento de los equipos que utilicen, adjuntando un croquis de seguridad donde se detallen la ubicación de los dispositivos instalados con firma del responsable de la instalación.*

Artículo 25°: Los usuarios de servicios de seguridad electrónica pueden requerir al prestador y al instalador de estos servicios que acredite en forma fehaciente su

habilitación para tal fin. En el supuesto que el prestador o el instalador de servicios de seguridad electrónica se niegue a exhibir la habilitación o no cuente con la misma, el usuario puede denunciar este hecho ante la autoridad de aplicación, quien debe verificar la denuncia y actuar en consecuencia en caso de corroborarla. Al tal fin, la autoridad de aplicación habilitará un número telefónico y dará amplia publicidad del mismo a la comunidad en general.

Reglamentación:

Artículo 25º: *Sin reglamentar.*

Artículo 26º: En el supuesto que existan equipos de servicios de seguridad electrónica que por mal funcionamiento provoquen falsas alarmas, la autoridad de aplicación debe intimar a los proveedores del servicio a que en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas solucione el desperfecto.

Cuando las falsas alarmas se hubieren provocado por imprudencia o negligencia de sus usuarios se apercibirá a los mismos y se instará a la proveedora de servicios de seguridad electrónica a tomar los recaudos técnicos y de capacitación para que no se vuelvan a producir, bajo apercibimiento de imponer multas si éstas se repitieren dentro del plazo de noventa (90) días. De las multas que se impongan serán solidariamente responsables los usuarios y los proveedores, pudiendo la autoridad de aplicación optar por perseguir el cobro sólo a estos últimos. La circunstancia de que la autoridad de aplicación no persiga el cobro sobre el usuario, no implicará que el proveedor no pueda ejercer el derecho a repetir con éste.

En estos supuestos, los proveedores de los servicios de seguridad electrónica, dentro del plazo otorgado, deben remitir un informe técnico donde conste la verificación del estado de los equipos y los arreglos o cambios de equipo, si hubiese sido necesario, y las causas que desencadenaron reiteradas activaciones de la alarma.

En el supuesto que el particular cuente con alarmas sin prestación de servicio de mantenimiento o monitoreo por parte de alguna empresa, la intimación se hará al usuario y se actuará en forma análoga.

Reglamentación:

Artículo 26º: *A los efectos del presente artículo, se considera falsa alarma a todo aviso o señal provenientes de los sistemas, producidos por fallas técnicas y/o fallas humanas del personal de la prestataria o usuarios, cuando generen la intervención de algún servicio público de emergencia sin que mediaren hechos o circunstancias susceptibles de intervención.*

Asimismo, las fallas de carácter técnicos atribuidas a terceras personas o interferencias de otras procedencias, deben ser debidamente documentadas mediante informe técnico y la prestataria debe intimar al responsable que generó el incidente, con copia a la Jefatura de Policía para su registro respectivo.

Los informes técnicos se presentan, por escrito a la autoridad de aplicación, una vez vencido el plazo de setenta y dos (72) horas de haberse reportado el evento, plazo con que cuenta el proveedor para solucionar el desperfecto.

En el supuesto que existan equipos de servicios de seguridad electrónica que por mal funcionamiento provoquen falsas alarmas y/o los desperfectos que no sean subsanados en un plazo de setenta y dos (72) horas, la autoridad de aplicación

aplicará la sanción de multa conforme las previsiones del CAPÍTULO XIII de la presente Ley, con el correspondiente agravante en función de las reiteraciones.

CAPÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 27º: El personal de seguridad y vigilancia privada debe actuar conforme a los principios de integridad y dignidad, primando la protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles, siempre teniendo presente que no se encuentran investidos del poder de policía, debiendo informar en forma inmediata a las autoridades de aquellos hechos de los cuales tuvieran conocimiento en su función y que puedan configurar delitos de acción pública.

Reglamentación:

Artículo 27º: *Sin reglamentar.*

Artículo 28º: El personal que preste los servicios previstos en la presente Ley debe garantizar la seguridad utilizando las medidas reglamentarias y los medios y materiales técnicos autorizados, de manera que garantice su eficiencia y evite que produzcan daños y molestias a terceros o que impliquen abuso o exceso que configure una figura prevista y penada en el Código Penal. Al tal fin, la autoridad de aplicación debe habilitar un número telefónico y dar amplia publicidad del mismo a la comunidad en general.

Reglamentación:

Artículo 28º: *Sin reglamentar.*

Artículo 29º: La resolución de habilitación de la empresa de seguridad y/o vigilancia privada, como así también la nómina completa de sus responsables, debe ser exhibida en la sede de la entidad en lugar visible y público.

Reglamentación:

Artículo 29º: *Sin reglamentar.*

Artículo 30º: La autoridad de aplicación debe requerir a las empresas de seguridad y/o vigilancia privada -mediante resolución fundada- informe sobre los objetivos a su cargo, contratante, cantidad de empleados afectados y cantidad de horas prestadas.

Reglamentación:

Artículo 30º: *Sin reglamentar.*

Artículo 31º: Las empresas regidas por las disposiciones de la presente Ley llevarán obligatoriamente un archivo que contendrá:

a) Identidad y domicilio del peticionante del servicio con mención del documento de identidad presentado.

b) Personal afectado a cada tarea y/o equipos utilizados debidamente identificados.

La documentación será reservada y sólo podrá ser compulsada por orden de autoridad judicial competente, exceptuándose solamente aquellos datos contemplados en el artículo anterior.

Reglamentación:

Artículo 31º: *Sin reglamentar.*

Artículo 32º: Las empresas de seguridad y/o vigilancia que presten servicios en los cuales se utilicen armas deben ajustarse a las disposiciones de la Ley nacional 20.429 sobre armas y explosivos, y/o sus modificaciones, para lo cual responderán en forma solidaria el director ejecutivo a cargo y el o los propietarios de la empresa.

La utilización de armas de fuego debe guardar proporción y justificación con la naturaleza del objetivo a cubrir.

Reglamentación:

Artículo 32º: *Sin reglamentar.*

Artículo 33º: Toda tramitación referida al tipo de armamento a utilizar, como la obtención de las autorizaciones de tenencia y portación, se realizarán ante el RENAR a nombre de la empresa de seguridad y/o vigilancia y el carnet del usuario a nombre del empleado.

Otorgada la tenencia y/o portación, las empresas deben informar a la autoridad de aplicación, debiéndose mantener actualizados dichos informes.

Reglamentación:

Artículo 33º: *Sin reglamentar.*

Artículo 34º: Las empresas contempladas dentro de la presente Ley deben elevar a la autoridad de aplicación un informe detallado del armamento que posean, en el que harán constar tipo, marca, calibre, número de arma, número de registro del RENAR (tenencia y portación), fecha de vencimiento, empleado que la porta y objetivo al cual se encuentra afectada.

La utilización del arma se encontrará limitada al objetivo que la empresa informe.

Reglamentación:

Artículo 34º: *Sin Reglamentar.*

Artículo 35º: El director ejecutivo y los propietarios de la empresa de seguridad y/o vigilancia son responsables de arbitrar los medios para que el personal de seguridad que utilice armas en los objetivos donde se desempeña, lleve a cabo prácticas de tiro conforme se determine en los cursos de capacitación pertinente, los cuales deben estar a cargo de un profesional idóneo o personal capacitado en la materia.

El armamento que utilicen las empresas de seguridad y/o vigilancia debe ser supervisado periódicamente por un armero calificado, quien debe informar en forma anual el estado de las mismas a la autoridad de aplicación.

Reglamentación:

Artículo 35º: *La autoridad de aplicación solicitará anualmente a las prestadoras que se encuentren autorizadas al uso de armas de fuego un informe de capacitación y*

práctica en manejo de armas de su personal. Dicho informe deberá contener la nómina del personal autorizado y capacitado, periodicidad de las prácticas, características de la instrucción, debidamente certificado y rubricado por un instructor de tiro inscripto y autorizado por la Agencia Nacional de Materiales Controlados u organismo que en el futuro lo reemplace.

En lo que refiere al informe anual del estado del armamento que fuere supervisado por un armero calificado, el mismo deberá estar inscripto y habilitado también por la Agencia Nacional de Materiales Controlados u organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 36°: Las empresas de seguridad y/o vigilancia autorizadas no deben utilizar:

a) Las menciones “República Argentina”, “Provincia del Neuquén”, “Policía”, “Policía Privada”, “Policía Particular”, o similares, que puedan inducir a confundir a éstas con Fuerzas de Seguridad Pública.

b) Sellos, escudos, uniformes, siglas o denominaciones similares a las oficiales que pudieran inducir a error o confusión a quienes les sean exhibidas haciéndose suponer tal carácter.

c) Nombres, denominaciones o siglas autorizadas a otras empresas cuando éstas se encuentren radicadas en esta Provincia. Con respecto a los uniformes, éstos deberán diferenciarse en modo claro a los usados por las Fuerzas de Seguridad.

d) Vehículos con inscripciones o colores que presten a confusión entre ellos y los de las Fuerzas de Seguridad pública, ni tampoco podrán utilizar sirenas o luces similares a las utilizadas en los patrulleros de las policías, ambulancias y bomberos.

Reglamentación:

Artículo 36°: *Sin Reglamentar.*

Artículo 37°: Todo personal que se desempeñe en una empresa de seguridad y/o vigilancia privada debe portar y exhibir cuando le sea requerida, tanto por las autoridades como por los usuarios y particulares, la credencial que lo acredita como tal.

Esta credencial será expedida por la autoridad de aplicación, quien podrá autorizar a la empresa a confeccionar la misma, y tendrá validez mientras trabaje o cumpla servicios, con cargo de devolución a la finalización de la relación laboral, no sirviendo la credencial otorgada para una empresa para prestar servicios en otra.

Asimismo, deben llevar en lugar visible una identificación provista por la empresa, que identifique al empleado de seguridad con su nombre completo y a la empresa a la cual pertenece.

El personal de las empresas de seguridad y/o vigilancia privada que desarrolle actividades de vigilancia en forma unipersonal e independiente se le retirará la credencial y se lo inhabilitará por un término no menor a cinco (5) años en la actividad.

Reglamentación:

Artículo 37°: *La credencial será expedida y otorgada por la autoridad de aplicación, a través de la Policía del Neuquén, cuyos gastos de expedición y/o renovación estarán a cargo de la empresa, montos que ingresarán a la cuenta del Fondo de Reequipamiento Policial. Deberá contener como mínimo, la siguiente información:*

- a) Denominación social de la prestadora.*
- b) Fotografía 3x3, de frente, fondo celeste.*
- c) Nombre, apellido y D.N.I. del titular de la credencial.*
- d) Firma del funcionario autorizante.*
- e) Número de alta y fecha de vencimiento.*
- f) Autorización para portar armas.*
- g) Norma de habilitación de la empresa prestadora de la cual depende.*

La credencial tiene validez por el lapso de dos (2) años a partir de la fecha de su emisión, siempre que se mantengan las mismas condiciones que poseía el titular a su ingreso, a su vencimiento deberá ser renovada, acto en el cual deberá entregarse la credencial vencida para su destrucción. La empresa debe hacer entrega a la Policía de la Provincia de la credencial del personal que cesó en sus funciones, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho.

Al solicitar la credencial, su renovación o reposición, la prestadora deberá abonar la tasa administrativa correspondiente, la cual será fijada por ley conforme lo previsto por el Código Fiscal de la Provincia de Neuquén.

Asimismo, la autorización a la empresa para confeccionar dicha credencial deberá ser otorgada expresamente por la autoridad de aplicación, oportunidad en la que se fijará el contenido mínimo de las mismas.

En caso de extravío, sustracción o destrucción de la credencial, la prestadora debe informar a la Policía de la Provincia del Neuquén, acompañando la exposición o denuncia policial labrada al efecto por el titular de la misma. El titular no podrá continuar en sus funciones hasta que no se regularice su situación.

CAPÍTULO X

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 38°: Las empresas contempladas en la presente Ley tendrán todas las atribuciones necesarias para la realización de sus funciones siempre que no violen el derecho a la intimidad de las personas o la normativa vigente.

Las empresas de seguridad y/o vigilancia privada sólo podrán poseer armas de uso civil y/o civil condicionada, y utilizarlas bajo las condiciones que la presente Ley dispone, siempre que justifiquen la necesidad.

Para los supuestos de cacheos, éstos podrán realizarse únicamente por medios electrónicos.

Reglamentación:

Artículo 38º: *Sin reglamentar.*

Artículo 39º: Sin perjuicio del estricto cumplimiento de los deberes de información establecidos en la presente Ley, los integrantes y personal de las empresas que presten servicios de seguridad y/o vigilancia privada deben guardar el secreto profesional, que constituye un derecho y un deber inherente a su actividad.

El secreto profesional debe extenderse a toda la información que llegue a su conocimiento en razón de su actividad y servicio, salvo que el secreto profesional sea relevado por orden judicial de autoridad competente debidamente fundada.

Reglamentación:

Artículo 39º: *Sin reglamentar.*

CAPÍTULO XI

DE LA SEDE EMPRESARIAL

Artículo 40º: Las empresas comprendidas en el artículo 1º de la presente Ley deben contar para su sede con un local adecuado para su funcionamiento, debiendo cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Ser de uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la empresa.
- b) Contar con los ambientes adecuados para su funcionamiento evitando que el lugar destinado a la guarda de armamento sea compartido por otras dependencias. Estos lugares además deberán poseer los recaudos de seguridad que disponga la autoridad de aplicación para la guarda del armamento.
- c) Contar con los elementos contra incendio en perfecto estado de conservación y funcionamiento de conformidad con las normativas vigentes.
- d) Las puertas de acceso al local deberán contar con los requerimientos de seguridad que determine la autoridad de aplicación.
- e) Poseer en lugar visible el nombre de fantasía o el logo de la empresa.

Reglamentación:

Artículo 40º: *Las empresas comprendidas en el artículo 1º de la Ley 2772 propondrán un domicilio como sede social, que deberá surgir del instrumento pertinente, acompañando copia certificada del título de propiedad o contrato que justifique su tenencia legítima. Los locales donde tengan su sede deberán cumplir como mínimo los requisitos establecidos en la Ley, así como todo aquel requisito que para cada caso determine la autoridad de aplicación o quien esta designe.*

El domicilio deberá ser independiente y destinado exclusivamente a la actividad.

Las medidas de seguridad mínimas que requerirá la autoridad de aplicación o quien esta designe a tal fin, al momento de inspeccionar la sede propuesta, comprenderán, entre otras que considere necesarias al caso concreto, la instalación de cámaras de monitoreo remoto, sensores de alarmas, rejas o persianas exteriores. Para el caso de

la custodia de armamento, materiales de uso especial controlado y resguardo de valores, debe constatarse el cumplimiento de los requisitos establecidos por el organismo nacional con competencia en la materia. Dichas medidas quedarán plasmadas por la autoridad de aplicación en el acta de inspección labrada al efecto.

Artículo 41°: La autoridad de aplicación habilitará el local de la sede principal y sucursales de la empresa autorizada, siendo indispensable a estos efectos la presentación de planos del lugar.

Reglamentación:

Artículo 41°: *Los locales y sucursales de las empresas prestadoras deberán estar previamente habilitados por la Policía de la Provincia del Neuquén. Cada una de ellas deberá tener asignado un representante con facultades suficientes para responder por la operatividad de la misma, y de los controles que en ella se realicen, pudiendo ser inspeccionadas respecto de todos los objetivos que se encuentren delegados a su competencia territorial.*

Una vez constituido el domicilio, continuará siendo la sede del cumplimiento de las obligaciones, sin admitir prueba en contrario, mientras su cambio no haya sido solicitado y habilitado, toda notificación efectuada al domicilio será válida y constituirá todos los efectos de Ley.

Si una vez habilitado el local donde funciona la sede principal y/o sucursales de la empresa, las condiciones de los mismos fueran modificadas sin ajustarse a los requisitos establecidos en la Ley, la autoridad de aplicación intimará a la misma a subsanar las deficiencias en un plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de inhabilitar dicha sede o sucursal.

Los planos del lugar a presentar por la prestataria deben encontrarse confeccionados por Ingeniero Civil, Arquitecto o Maestro Mayor de Obra, debiendo poseer registro en el área municipal competente.

Artículo 42°: En caso de que la empresa proponga habilitar nuevas oficinas, ampliar o modificar las mismas, deberá comunicar por medio fehaciente con una antelación no menor de diez (10) días a la autoridad de aplicación.

Reglamentación:

Artículo 42°: *Sin reglamentar.*

CAPÍTULO XII

TASAS

Artículo 43°: La autoridad de aplicación podrá exigir y percibir el cobro de las siguientes tasas administrativas:

a) Por autorización, homologación y/o habilitación:

- 1) De empresas.
- 2) De centros de capacitación.
- 3) De personal dependiente.

- b) Por presentación anual de informes.
- c) Por solicitud de renovación de habilitación de personal, la cual deberá realizarse cada dos (2) años.
- d) Por solicitud de baja de empresa.
- e) Por certificado de aprobación de cursos de capacitación por persona.
- f) Por homologación de contrato de seguridad con medios electrónicos, y presentación de informes anuales de estado y condiciones técnicas de funcionamiento de los equipos.

Reglamentación:

Artículo 43º: *Sin reglamentar.*

Artículo 44º: El valor de las tasas es el siguiente:

- a) El equivalente a tres (3) sueldos mínimo, vital y móvil por autorización y habilitación de empresas.
- b) El equivalente a dos (2) sueldos mínimo, vital y móvil por habilitación de centros de capacitación.
- c) El equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo mínimo, vital y móvil por habilitación de personal dependiente.
- d) El equivalente a dos (2) sueldos mínimo, vital y móvil por presentación anual de informes y renovación de habilitación de empresas.
- e) El equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo mínimo, vital y móvil por renovación de habilitación de personal dependiente.
- f) El equivalente a un (1) sueldo mínimo, vital y móvil por solicitud de baja de empresa.
- g) El equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo mínimo, vital y móvil por certificación de aprobación de cursos de capacitación por persona.
- h) El equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mínimo, vital y móvil por homologación de contrato de seguridad con medios electrónicos.
- i) El equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo mínimo, vital y móvil por presentación de informes anuales de estado y condiciones técnicas de funcionamiento de los equipos de seguridad electrónica.

Reglamentación:

Artículo 44º: *Sin reglamentar.*

CAPÍTULO XIII

DE LAS PENALIDADES. PROCEDIMIENTO

Artículo 45°: Las infracciones cometidas a las disposiciones de la presente Ley por las empresas de seguridad y/o vigilancia privadas, serán sancionadas por la autoridad de aplicación con:

- a) Apercibimiento administrativo formal.
- b) Multa.
- c) Suspensión para contratar nuevos servicios.
- d) Cancelación definitiva de la autorización para funcionar.

Reglamentación:

Artículo 45°: *La autoridad de aplicación, a través de la Dirección Provincial de Regulación y Control de Empresas, como organismo de contralor, evaluará en el caso concreto que sanción propuesta por la presente Ley corresponde aplicar, teniendo en consideración los antecedentes del caso la gravedad de la infracción, así como los atenuantes y agravantes.*

Artículo 46°: El apercibimiento es la simple advertencia formulada a la empresa por la comisión de una falta cuya naturaleza y magnitud no conlleve otra sanción mayor.

Reglamentación:

Artículo 46°: *Sin reglamentar.*

Artículo 47°: La multa se aplica en caso de falta grave, la que se determinará y probará previo a la instrucción de sumario, y consiste en hacer efectivo el pago de una suma de dinero, la cual estará comprendida entre el equivalente a cinco (5) sueldos y un máximo de veinticinco (25) sueldos, tomando como referencia al momento de aplicarse la sanción el sueldo mínimo, vital y móvil establecido por el Poder Ejecutivo nacional.

La autoridad de aplicación tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción de multa la gravedad de la falta cometida, los antecedentes de la empresa y la capacidad económica del infractor.

Reglamentación:

Artículo 47°: *Constatada una presunta infracción por la autoridad de aplicación o por agentes de la Policía de Neuquén se procederá a labrar un acta donde se consignen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indicando la hora de comienzo y de cierre de la diligencia, dejando constancia de todos los hechos constatados en el acto por los funcionarios intervinientes, acompañándose toda documentación respaldatoria. De ello, se conferirá traslado al presunto infractor para que dentro de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas si las hubiere. En su primer escrito de presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio electrónico y acreditar personería, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.*

Las constancias del acta labrada, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas. Concluido el sumario, se procederá a dictar el acto administrativo correspondiente.

Los actos y resoluciones administrativas les serán notificados a las prestadoras de servicios de seguridad privada en el domicilio electrónico denunciado ante la Autoridad de Aplicación.

Todas las infracciones pecuniarias serán ejecutivas desde la notificación del acto administrativo al infractor y se fijará un plazo para su cumplimiento de diez (10) días hábiles. Si la sanción pecuniaria que se impusiere no fuere satisfecha en el plazo fijado, se seguirá el procedimiento de ejecución fiscal, constituyendo título suficiente el original o testimonio de los actos administrativos de las que resulte un crédito a favor del Estado, de conformidad a lo previsto en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén.

Artículo 48°: La suspensión temporaria procederá por falta grave, probada mediante la instrucción de un sumario, y consistirá en la prohibición para contratar nuevos servicios, la cual no podrá ser superior a noventa (90) días.

Esta sanción es aplicable cuando la falta grave que se le atribuya a la prestataria de los servicios de seguridad y/o vigilancia privada haya sido cometida por inobservancia de los recaudos al momento de contratar con el particular requirente.

Reglamentación:

Artículo 48°: Sin reglamentar.

Artículo 49°: La cancelación definitiva de la habilitación consiste en prohibir el funcionamiento a la empresa sancionada en forma permanente y definitiva, pudiendo proseguir con los servicios por un plazo no mayor a los treinta (30) días contados desde la notificación de la sanción.

Este plazo tendrá como único objetivo que la empresa pueda concluir en el mismo los contratos preexistentes y permitirle al particular contratante el reemplazo de su seguridad.

Se aplicará esta sanción en el supuesto que el propietario de la empresa de seguridad y/o vigilancia privada dejare de cumplir los requisitos legales para ser tal, o en caso que se transfiera la empresa a una persona que no cumpla con tales requisitos.

Si se trata de sociedades, se separará definitivamente al socio que no cumpla con los requisitos legales. En tal caso las personas comprendidas en este supuesto no podrán formar parte en adelante de empresas autorizadas por la presente Ley.

Esta sanción se aplicará también a aquellas empresas que reincidan en violaciones a la presente Ley, debidamente probadas, en un número superior a cinco (5) veces en el transcurso de un año. A estos efectos se computará como una violación a la Ley cada vez que se la sancione, aun cuando se la sancione en esa oportunidad por más de una violación a la presente Ley.

Las empresas, sus socios, o las personas físicas que desempeñen la actividad en forma clandestina serán sancionadas con la prohibición de ser habilitadas e integrar sociedades que puedan ser habilitadas para el desempeño de la actividad regulada en la presente Ley, bajo cualquier otra razón o denominación social, o encubriéndose bajo otras modalidades, por el término de diez (10) años.

La falsedad de los datos y antecedentes de los propietarios o directores ejecutivos producirán la inmediata caducidad de la autorización para funcionar como empresa privada de vigilancia y se le aplicará la inhabilitación que se determina en este artículo.

Reglamentación:

Artículo 49°: *Sin reglamentar.*

Artículo 50°: La reincidencia de sanciones en un mismo año, siempre que no supere el número de cinco (5), hará pasible a la empresa de que los montos mínimos y máximos de la multa se dupliquen, y que para el supuesto que correspondiere aplicar prohibición de contratar, ésta pueda extenderse al duplo del máximo establecido.

En el caso que la empresa acumule más de cinco (5) sanciones en un mismo año, la autoridad de aplicación procederá a cancelar en forma definitiva la habilitación para funcionar en el ámbito de la Provincia como empresa de seguridad y/o vigilancia privada, y la inhabilitación a su propietario y socios de formar parte de otra empresa por el término de diez (10) años contados a partir del cumplimiento efectivo de la sanción.

Reglamentación:

Artículo 50°: *Se considera reincidente a los efectos de esta Ley, a la persona que, habiendo sido notificada de la decisión administrativa que impone una sanción, cometiere otra infracción dentro del plazo de un (1) año. Dicho plazo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión administrativa que impone la primera sanción.*

Artículo 51°: Los procedimientos y los recursos que pudieran ser incoados contra las sanciones enunciadas en los artículos precedentes se regirán por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Reglamentación:

Artículo 51°: *Sin reglamentar.*

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 52°: Créase el “Fondo de Reequipamiento Policial” que será continuador del fondo previsto en la Ley 1752 al que se destinarán las sumas que se perciban en concepto de tasas y multas por aplicación de la presente Ley, y por otros conceptos establecidos por leyes especiales o convenios, afectando el uso de estos fondos a la adquisición de equipamiento policial y al mantenimiento de aquellos con los que contare.

Reglamentación:

Artículo 52°: *Sin reglamentar.*

Artículo 53°: El Poder Ejecutivo -mediante la autoridad de aplicación- deberá proceder a reglamentar la presente Ley en las partes que ésta lo indica y en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días corridos de su promulgación.

Reglamentación:

Artículo 53°: *Sin reglamentar.*

Artículo 54°: Dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente Ley, las entidades comprendidas y existentes a la fecha en el ámbito de la Provincia deberán adecuar su funcionamiento a las exigencias puntualizadas en la presente Ley.

Reglamentación:

Artículo 54°: *Sin reglamentar.*

Artículo 55°: El requisito contenido en el inciso j) del artículo 17 se aplicará sólo a aquellos que ingresen a la actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. (Artículo derogado por el Artículo 2° de la Ley 3206).

Reglamentación:

Artículo 55°: *Sin reglamentar.*

Artículo 56°: Derógase la Ley 1752.

Reglamentación:

Artículo 56°: *Sin reglamentar.*

Artículo 57°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 57°: *Sin reglamentar.*



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Hoja Adicional de Firmas

Número:

Referencia: Reglamentación Ley 2772.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 25 pagina/s.